

SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 1 -

Lima, doce de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad [concedido al declararse fundado el recurso de queja excepcional, mediante Ejecutoria Suprema de fojas seiscientos cuarenta y ocho), interpuesto por la defensa del querellante RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CARZOLA, contra la sentencia de fojas quinientos veintidos, del dieciséis de julio de dos mil diez, que revocando la de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del veintiocho de enero del dos mil diez, que condena a Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, como autor del delito contra el Honor – injuria, en perjuicio del recurrente, a la pena de noventa días multa, fijando en diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del mencionado agsaviado, absuelve a Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri del delito y perjudicado antes citado; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el abogado defensor del querellante RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CARZOLA en su recurso de fojas seiscientos cincuenta y ocho, esgrime como agravios fo siguiente: a) que, el Colegiado Superior ha incurrido en errores y nulidades, a saber: i.- Nulidad por incoherencia narrativa de la serítencia, pues no se precisa si la absolución obedece a una carencia de pruebas directas o indiciarias; y, **ii.-** La Sala no ha tenido en cuenta que de conformidad con los parámetros para valorar la prueba indiciaria, tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del querellado se encuentran acreditadas; b) que, nuestro ordenamiento jurídico contempla como garantía constitucional la debida motivación de las résoluciones judiciales, que no implica una simple narración de los hechos y/o invocación de las normas aplicables a cada caso, sino que requiere una exposición clara que permita al justiciable identificar el razonamiento



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 2 -

que el Juzgador ha seguido para arribar a la conclusión plasmada en la parte resolutiva de la sentencia, bajo pena de incurrir en una incoherencia narrativa, que en términos del Tribunal Constitucional se presenta como un discurso absolutamente confuso, incapaz de transmitir coherentemente las razones en las que se apoya la decisión; c) que, la recurrida no permite conocer si la Sala Superior analizó los hechos bajo las exigencias de la prueba directa o indiciaria, pues en su séptimo considerando (único referido al análisis concreto de la imputación) expone criterios disímiles, a saber: i.- que, si bien existen indicios de la comisión del delito, estos no se ven reforzados por ninguna otra prueba directa o indirecta; así, pareciera que la evaluación del suceso delictivo es en base a los parámetros de la prueba indiciaria; y, II.- que, existe una duda razonable al no existir una plena identificación del registro de voz del querellado; afirmación que más bien se condice con un requerimiento de prueba directa. Siendo esto así, es evidente que el Ad Quem no precisó si la conclusión a la que ha llegado obedece a una falta de pruebas directas o de pruebas indiciarias, configurándose una incoherencia narrativa, por ende la infracción a la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales; d) que, en lo concerniente a la incorrecta valoración de las pruebas, el Colegiado Superior debió analizar si existían o no indicios que permitan corroborar que la voz cóntenida en el mensaje telefónico del celular del querellante, pertenecía o no al querellado; sin embargo, se limitó a valorar únicamente el elemento generador de duda (examen del perito policial), obviando los medios probatorios que acreditan que la voz incriminada corresponde a Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, como son: i.-La carta de la empresa "Ferrocarril Trasandino", informando que el número telefónico del que proviene el mensaje de voz con los términos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 3 -

injuriosos, fue asignado al guerellado; ii.- Asimismo, en la diligencia de comparendo consta que Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri afirmó que el querellante "tiene fama de pederasta"; y, iii.- Por último, el dictamen pericial físico – fonológico elaborado por los peritos de la Policía Nacional del Perú, concluyó que la voz del mensaje telefónico corresponde a la misma persona que aparece en una entrevista televisiva, con el nombre de Lorenzo Sousa de Barbieri; e) que, además se tiene que la duda fue generada en forma intencional y deliberada por el querellado, ya que pese a los requerimientos judiciales a fin de que concurra a los laboratorios de la Dirección de Criminalística, para la toma de sus muestras fonológicas, no asistió a las citaciones, obligando al querellante a presentar una muestra alternativa (grabación de una entrevista televisiva), que no fue cuestionada en su oportunidad; Segundo: Que, revisada la denuncia penal (foias uno a siete) del guerellante RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CAZORLA, este considera que el querellado Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri ha lesionado su honor mediante actos de difamación, pues el quince de noviembre de dos mil siete, después de haber recibido insistentes llamadas a su teléfono celular (número nueve tres cinca ceró siete cero cero cero), desde el celular del mencionado querelado (número nueve cero dos cero nueve ocho dos siete), en las que se reféria en términos injuriosos respecto a su persona, decidió apagarlo. Luego al día siguiente al encenderlo, escuchó un mensaje de voz dejado por el querellado donde manifestaba lo siguiente: "Este es un mensaje para el pederasta Rafael López Aliaga, para que tenga la suficiente hombría, para por lo menos confestar el teléfono y responder por las cagadas que hace, Ya... Eh... lo voy a seguir llamando toda la noche"; así, Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri ha usado sistemáticamente el calificativo de "Pederasta" para referirse a su persona, no solo ante él sino además ante



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 4 -

otros miembros de su entorno, siendo que esta vez ostenta una prueba plena de la ignominia con la que suele calificarlo el querellado, pues el mensaje de voz ha sido certificado notarialmente y consta en audio, más aún si el teléfono celular del cual proviene el mensaje injuriante de voz, es del celular que le asignó la empresa "Ferrocarril Trasandino Sociedad Anónima", en su calidad de miembro del Directorio de dicha persona jurídica; Tercero: Que, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, fundada en que la acción del tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, mediante este recurso se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal, y con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado; que, teniendo en consideración que el delito de injuria previsto en el artículo ciento treinta del Código Penal, establece como sanción punitiva la prestación de servicio comunitario de diez a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días multas, es necesario a los efectos del cómputo del plazo prescriptorio remitirnos al quinto párrafo del artículo ochenta del código sustantivo, que señala que: "En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años. En tal sentido, la prescripción extraordinaria para el ilícito en mención se extiende hasta los tres años -conforme a la regla establecida en la parte in fine del artículo ochenta y tres, resultando imprescindible dado et tiempo transcurrido verificar si la acción penal aún se encuentra vigente, más aún si resulta obvio que la dúplica establecida por el artículo ochenta del citado código no es aplicable al presente caso; Cuarto: Que, de la revisión de los actuados, se aprecia que según los términos de la denuncia penal (fojas uno), el acto injuriante atribuido al querellado Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, data del quince de noviembre del dos mil siete, lo que se acredita con el "Acta notarial de



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 5 -

transcripción de mensaje de voz en celular" (fojas nueve), por lo que han pasado cuatro años y veintisiete días desde la comisión del evento delictivo; no obstante, en atención a lo establecido por el Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete / CJ – ciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, no puede considerarse el lapso comprendido Entre la interposición del recurso de queja excepcional (veintiuno de setiembre de dos mil diez – foias quinientos cincuenta y seis), hasta la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la respectiva Ejecutoria Suprema el que de estimarse el recurso interpuesto, concede el recurso de nulidad antes denegado (en este proceso es del seis de octubre de dos mil once - fojas seiscientos cuarenta y siete), espacio temporal que abarcó un año y quince días. Que, en atención a lo antes razonado, se tiene que a la fecha han transcurrido tres años y doce días, contados desde que se enviara el mensaje de voz con un contenido ofensivo al honor personal ("pederasta"), esto es, del quince de noviembre de dos mil siete, habiéndose vencido el plazo extraordinario de prescripción y extinguida lá acción penal, por lo que corresponde declararlo de oficio de acuerdo a lo previsto en el artículo cinco del Código de Procedimientos Penales; Quinto: Que por otro lado, debe precisarse que si bien la asistencia de Lorenzo/Alejandro Víctor Sousa de Barbieri a la audiencia de comparendo se frustró en algunas oportunidades, ello se debió a que en el mes octubre del dos mil ocho, el citado querellado sufrió un decaimiento en su salud al padecer un "shock séptico post trauma por germen estreptococo" que derivó en una secuela infecciosa, conforme a los certificados médicos legales que obran a fojas doscientos dos (original), doscientos dieciséis, doscientos cincuenta y doscientos cincuenta y uno (copias legalizadas), así como de la copia del certificado médico legal número cero seis cuatro nueve cero seis - V (fojos doscientos



SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 6 -

treinta y siete), situación corroborada con la información remitida por la Clínica Anglo Americana, en la que se detalla que el querellado Sousa de Barbieri fue hospitalizado (fojas doscientos tres) y que su malestar originó una "osteomielitis de muñeca derecha y compromiso en hombro izquierdo" (véase oficio de fojas doscientos sesenta y tres), circunstancias que dosteriormente conllevó a su intervención quirúrgica en junio de dos mil nueve, realizada en el "Miami Hand Center" de la ciudad de Miami -Estados Unidos, acreditado con la documentación que en copia legalizada corre a foias doscientos treinta y nueve a doscientos cuarenta y nueve (consulta inicial y análisis de la resonancia magnética), trescientos veinticinco (misiva confirmando la fecha de operación) y trescientos cincuenta y siete a trescientos sesenta y uno (certificado e instrucciones post - operatorias, así como recetas médicas y constancia de pago en copia simple); Sexto: Que, no obstante lo expuesto, cabe puntualizar que el querellante RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CARZOLA también coadyuvó a la dilación del proceso, en tanto no cumplió con adjuntar a su denuncia úna copia del audio que contenía el mensaje de voz, para que sea entregado al querellado y este pueda ejercer plenamente su derecho de defensa, motivando ello la emisión del auto del seis de agosto de dos mil ocho (fojas ciento sesenta y dos), que declaró la nulidad de las resoluciones que habían fijado fecha para la diligencia de comparendo, omisión que recién fue subsanada el diez de setiembre de dos mil ocho (véase fojas ciento ochenta y siete), esto es, transcurridos más de nueve meses de la interposición de su querella; por lo tanto, no existe causa y/o motivo adicional que justifique una suspensión o interrupción del plazo extraordinario de prescripción, el cual ha transcurrido ampliamente con la consecuente extinción de la acción penal. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas quinientos yeintidós,





SALA PENAL TRANSITORIA R.N N° 3642 - 2011 LIMA

- 7 -

del dieciséis de julio de dos mil diez, que revocando la de primera instancia de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, del veintiocho de enero del año próximo pasado, absolvió a Lorenzo Alejandro Víctor Sousa de Barbieri, como autor del delito contra el Honor – injuria, en perjuicio de RAFAEL BERNARDO LOPEZ ALIAGA CARZOLA; reformándola declararon de oficio EXTINGUIDA por prescripción la acción penal incoada contra el citado procesado por el referido ilícito y agraviado; MANDARON archivar definitivamente el proceso; y de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley veinte mil quinientos setenta y nueve, DISPUSIERON la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia de éste proceso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDAPRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

unin

IVB/cavch

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YUR AN TVA CHAVEZ VERAMENDI

Sala Penal Transitoria 4 ENE. 2012